



INFORME

A: Consejero de Desarrollo Económico y Empresarial

De: Servicio de Ordenación Industrial, Infraestructuras Energéticas y Minas

Objeto: Propuesta de artículos 12, 13 y 14 del Decreto-Ley Foral /2021, de de , por el que se aprueban medidas urgentes para la gestión y ejecución de las actuaciones financiadas con fondos europeos provenientes del Instrumento Europeo de Recuperación.

Con el ánimo de agilizar la tramitación de algunos procedimientos administrativos, desde el Servicio de Ordenación Industrial, Infraestructuras Energéticas y Minas se propone la inclusión de los siguientes tres artículos en el “Decreto-Ley Foral /2021, de de , por el que se aprueban medidas urgentes para la gestión y ejecución de las actuaciones financiadas con fondos europeos provenientes del Instrumento Europeo de Recuperación”:

Artículo 12. Trámites de información pública para instalaciones de energía eléctrica

Siempre que no estén sometidas a evaluación de impacto ambiental y no se solicite declaración en concreto de utilidad pública, no se requerirá trámite de información pública para la autorización administrativa de las siguientes instalaciones:

- a) *Instalaciones de producción de potencia igual o inferior a 1 MW, su transformación y sus líneas de evacuación.*
- b) *Instalaciones de tensión nominal igual o inferior a 66 kV.*
- c) *Modificaciones de instalaciones de tensión nominal superior a 66 kV ubicadas en el interior de instalaciones de la persona titular.*
- d) *Instalaciones de carácter temporal.*

Justificación:

Con este artículo se pretende simplificar y agilizar la tramitación de algunas instalaciones de energía eléctrica, o modificación de instalaciones existentes, con el fin de facilitar desarrollos asociados en muchas ocasiones a inversiones empresariales.

No obstante, únicamente se elimina la necesidad del procedimiento de información pública en la tramitación de instalaciones de pequeña entidad, ya que esta exención no aplicaría a instalaciones sometidas a evaluación de impacto ambiental.

La exención tampoco vulneraría los derechos de posibles afectados, puesto que no sería de aplicación en aquellos casos en los que el promotor solicite la declaración en concreto de utilidad pública. Esto implica que el promotor de la actuación ya contaría con los permisos de los propietarios de los terrenos afectados por la instalación.

Artículo 13. Autorización administrativa de instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables.

Sin perjuicio de la documentación que sea necesario presentar conforme a la reglamentación técnica aplicable, y siempre que no estén sometidas a evaluación de impacto ambiental, no precisarán autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y autorización de explotación las siguientes instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables:

- a) Instalaciones en la modalidad de autoconsumo sin excedentes.*
- b) Instalaciones en la modalidad de autoconsumo con excedentes, siempre que estén conectadas a redes de tensión inferior a 1 kV.*
- c) Instalaciones aisladas.*

Justificación:

Este artículo exime de autorización administrativa la ejecución y puesta en servicio de instalaciones de autoconsumo, como medida de fomento de este tipo de generación de energía eléctrica, próxima a los puntos de consumo.

Esta previsión aplicará a instalaciones de autoconsumo sin excedentes y a aquellas instalaciones conectadas a redes de baja tensión o no conectadas a la red de distribución.

La no necesidad de autorización previa a la ejecución no debería comprometer la seguridad de las instalaciones puesto que sí será necesaria la redacción y presentación ante la Administración de un proyecto o memoria técnica, suscrito por técnico titulado competente, conforme a la reglamentación técnica aplicable (Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión).

La exención de autorización no aplicaría en aquellos casos que sea precisa evaluación de impacto ambiental.

Artículo 14. Coordinación de procedimientos para instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de tecnología fotovoltaica.

1. Para aquellas instalaciones fotovoltaicas y sus infraestructuras de evacuación que estén sometidas a evaluación de impacto ambiental, la persona promotora presentará la solicitud de autorización de actividades en suelo no urbanizable ante la Dirección General competente en materia de energía.

2. La presentación de la solicitud de autorización de actividades en suelo no urbanizable se realizará de forma simultánea a la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental.

3. La Dirección General competente en materia de energía comprobará que la documentación está conforme, requiriendo, en su caso, la subsanación de la misma en el plazo de diez días. Y dará traslado de toda la documentación al órgano ambiental y al órgano competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo en el plazo de diez días.

4. La autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable regulada en la legislación vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, será otorgada con anterioridad a la autorización administrativa previa de la instalación.

Justificación:

Este artículo pretende coordinar, para las instalaciones fotovoltaicas, los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y de autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable, con el trámite de autorización administrativa. De esta forma se asegura la funcionalidad del procedimiento de autorización, la simplificación de trámites y la seguridad jurídica tanto de quienes promueven este tipo de instalaciones como de los afectados por ellas.

La Disposición Adicional 6ª de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, modifica en este sentido el artículo 118 del Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio. No obstante, el artículo que se propone mediante el presente informe viene a concretar con más detalle la tramitación que habrá de seguirse.

La propuesta de coordinación de los procedimientos en los que participan la Dirección General de Medio Ambiente, la Dirección General de Ordenación del Territorio, y la Dirección General de Industria, Energía y Proyectos Estratégicos S3 se realiza en coherencia con lo ya previsto para el caso de los parques eólicos, mediante el Decreto Foral 56/2019, de 8 de mayo, por el que se regula la autorización de parques eólicos en Navarra.

Pamplona, a 8 de abril de 2021

La Directora del Servicio de Ordenación
Industrial, Infraestructuras Energéticas y
Minas

La Directora General de Industria, Energía y
Proyectos Estratégicos S3